

REGLAMENTO (CEE) N° 844/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastré y conjuntos de la categoría de productos n° 74 (Número de orden 40.0740) y las prendas de la categoría de productos n° 78 (Número de orden 40.0780) originarios de la India beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1), en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes sastré y conjuntos de la categoría de productos n° 74 (Número de orden 40.0740) y las prendas de la categoría de productos n° 78 (Número de orden 40.0780) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 64 000 piezas y 151 toneladas; que en fecha 19 de marzo de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de abril de 1990 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía			
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00	Trajes sastré y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí			
		6104 12 00				
		6104 13 00				
		ex 6104 19 00				
		6104 21 00				
		6104 22 00				
		6104 23 00				
		ex 6105 29 00				
		40.0780		78 (toneladas)	6203 41 30	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77
					6203 42 59	
6203 43 39						
6203 49 39						
6204 61 80						
6204 61 90						
6204 62 59						
6204 62 90						
6204 63 39						
6204 63 90						
6204 69 39						
6204 69 50						

(1) DO n.º L 383 de 30.12.1989, p. 45